



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 666/2021

EXP. N.º 01222-2019-PA/TC
LIMA
GENNARO MERINGOLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gennaro Meringolo contra la resolución de fojas 207, de fecha 22 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, señor José Aguado Sotomayor, solicitando la nulidad de la Resolución 3, de 23 de setiembre de 2015 (fojas 23), expedida por el Juzgado Civil (Expediente 7369-2015), que, en segundo grado o instancia, declaró infundada su demanda de desalojo promovida en contra de IDC Logic SAC y doña Zulema Elizabeth Zumarán Cavero, al revocar la Resolución 9 (fojas 16), emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado (Sede Barranco-Miraflores), que inicialmente declaró fundada su demanda.

Sostiene que la resolución judicial cuestionada vulnera su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su criterio, carece de sustento jurídico; por consiguiente, considera que su fundamentación es aparente. Asimismo, arguye que su fundamentación también resulta insuficiente, en tanto dejó incontestada su pretensión relacionada con el pago de la merced conductiva que se le debe. Finalmente, aduce que, en todo caso, si su demanda de desalojo fue planteada por una causal errada, debió ser declarada improcedente, y no infundada.

El procurador público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial deduce la excepción de prescripción, argumentando que la demanda debió interponerse dentro de los 30 días de notificada la resolución que ordena cúmplase lo ejecutoriado; asimismo, contesta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01222-2019-PA/TC
LIMA
GENNARO MERINGOLO

demanda exponiendo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del recurrente, pues lo que se cuestiona es el criterio jurisdiccional del juez emplazado, lo cual no puede ser evaluado por la justicia constitucional.

La señora Zulema Elizabeth Zumarán Cavero deduce la excepción de caducidad, argumentando que la demanda de amparo ha sido promovida luego de un año y medio de expedida la resolución que causó ejecutoria; asimismo, contesta la demanda y asevera que no tiene contenido constitucional, y que ella no tiene responsabilidad alguna en la pretensión del recurrente, por cuanto no suscribió acuerdo, contrato o similar que la obligue a algo, ya que solo fue empleada de la empresa IDC Logic SAC.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante auto de saneamiento de 16 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demanda de amparo fue interpuesta luego de excederse el plazo establecido por ley.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 22 de agosto de 2018, confirmó la improcedencia de la demanda, por estimar que fue interpuesta fuera del plazo de 30 días que prevé la ley.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 23 de setiembre de 2015 (fojas 23), expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Expediente 7369-2015), que, en segundo grado o instancia, declaró infundada su demanda de desalojo promovida en contra de IDC Logic SAC y doña Zulema Elizabeth Zumarán Cavero, al revocar la Resolución 9 (fojas 16) emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado (Sede Barranco-Miraflores), que inicialmente declaró fundada su demanda.
2. Sostiene que la resolución judicial cuestionada vulnera su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su criterio, carece de sustento jurídico; por consiguiente, considera que su fundamentación es aparente. Asimismo, arguye que su fundamentación también resulta insuficiente, en tanto dejó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01222-2019-PA/TC
LIMA
GENNARO MERINGOLO

incontestada su pretensión relacionada con el pago de la merced conductiva que se le debe. Finalmente, aduce que, en todo caso, si su demanda de desalojo fue planteada por una causal errada, debió ser declarada improcedente, y no infundada.

3. Por su parte, los demandados sostienen que la demanda de amparo ha sido planteada fuera del plazo de 30 días previsto en el Código Procesal Constitucional.

Sobre el plazo de prescripción para el amparo contra resolución judicial

4. Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)”.
5. En relación con el plazo de prescripción, se ha precisado que “(...) se inicia el plazo para interponer el amparo con la notificación al demandante en amparo de la resolución firme que lesiona algún derecho constitucional, y concluye dicho plazo treinta días después de notificada la resolución que ordena el cumplimiento de la decisión que se encuentra firme. Es pertinente, sin embargo, anotar que existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos el plazo regulado en el artículo 44 del Código mencionado se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución” (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00538-2010-PA/TC, fundamento 6)
6. Sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal Constitucional considera que la demanda de amparo ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el dispositivo legal acotado. En efecto, conforme se aprecia a fojas 22, al recurrente le fue notificada la resolución cuestionada de 23 de setiembre de 2015, que en segundo grado o instancia declaró infundada su demanda de desalojo, el 1 de octubre de 2015, en tanto que la demanda de amparo contra resolución judicial fue promovida el 18 de abril de 2016, es decir, de manera notoriamente extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01222-2019-PA/TC
LIMA
GENNARO MERINGOLO

7. A mayor abundamiento sobre la extemporaneidad de la demanda, cabe precisar que a la decisión de segunda instancia o grado que desestimó la demanda de desalojo no le sigue o acompaña asunto sustancial alguno por cumplir y/o ejecutar a cargo del órgano judicial o de la parte procesal; asimismo, tampoco procedía interponer contra ella medio impugnatorio alguno; por lo que el plazo de prescripción de 30 días se debe contar desde la notificación de la resolución firme.
8. En consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo prescriptorio establecido por ley, la demanda incoada resulta improcedente, de conformidad con el inciso 10, artículo 5, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional del Perú, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA